Folio PNT: 00899019
Número de Expediente Interno: PJ/UTAIP/249/2019
Acuerdo con Oficio No.: TSJ/UT/831/19
ACUERDO DE NEGACION POR INFORMACIÓN RESERVADA

Villahermosa, Tabasco a 10 de Junio de 2019.

VISTOS: Para atender la solicitud a la Información, presentada el día once de mayo de dos mil diecinueve, a las doce horas con cuarenta y seis minutos y registrada bajo el número de expediente **PJ/UTAIP/249/2019**, en la que requiere lo siguiente: ***"...Solicito atentamente copia en versión pública, digital y legible de la resolución de la Segunda Sala Penal de este Tribunal sobre el Toca 66/2018-II..."***. ----------

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que con fecha once de mayo de dos mil diecinueve, siendo las doce horas con cuarenta y seis minutos, se realizó vía Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud relativa a: ***"...Solicito atentamente copia en versión pública, digital y legible de la resolución de la Segunda Sala Penal de este Tribunal sobre el Toca 66/2018-II..."***. -------

SEGUNDO: Que con fecha catorce de mayo del presente año, se procedió a requerir la información en comento, al Magistrado Presidente de la Segunda Sala Penal y de Oralidad, mediante el oficio no. TSJ/UT/645/19. ----------

TERCERO: Como resultado de lo anterior, se recibió en respuesta el oficio 10436, del cual se tiene que el Magistrado Presidente de la Segunda Sala Penal y de Oralidad, indicó que al no contar con resolución que haya causado, no es factible rendir la información, en virtud de que se acredita la hipótesis de clasificación de información en su modalidad de reservada.----------

CUARTO: Derivado de lo anterior, se tiene que dicha información fue clasificada como reservada por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, con fecha diez de junio del presente año, en la Vigésima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, y de la cual se derivó el Acuerdo de Reserva No. 008 2019.----------

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Por lo anterior, esta Unidad procede a informar al solicitante, que resulta necesario negar la información relativa al toca 66/2018-II, radicado en la Segunda Sala Penal y de Oralidad, toda vez que en los términos solicitados, **se encuentra reservada,** por lo que se

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

adjunta el Acta de la Vigésima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y el Acuerdo de Reserva No. 008 2019 para mayor constancia.----------

SEGUNDO: Por consiguiente, esta Unidad de Transparencia, se encuentra impedida para proporcionar el toca 66/2018-II, radicado en la Segunda Sala Penal y de Oralidad, en virtud de que los datos requeridos, encuadran en lo previsto en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y por lo tanto se encuentra reservado en el Acuerdo número 008 2019.----------

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Unidad procede a emitir el siguiente:----------

A C U E R D O

ÚNICO: Que habiendo analizado detenidamente la solicitud de información No. **PJ/UTAIP/249/2019** y habiendo realizado la consulta correspondiente ante el área competente y legalmente facultada para conocer de asuntos relacionados con la solicitud interpuesta, se concluye que **ésta se encuentra reservada,** en lo relativo al toca 66/2018-II, radicado en la Segunda Sala Penal y de Oralidad.----------

TERCERO: Por último, es importante destacar que la actuación de este Sujeto Obligado se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello este Instituto en uso de sus atribuciones, atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información, además se notificó respuesta en los tiempos legales señalados para tal fin a como lo indica el numeral 138 de la Ley de la materia.----------

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.
Artículo 138. La respuesta a toda solicitud de información realizada en los términos de la presente ley, deberá ser notificada al interesado en un plazo no mayor de quince días, contado a partir del día siguiente a la presentación de aquella. ----------

CUARTO: Hágase del conocimiento del solicitante, que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en su artículo 148, podrá interponer **RECURSO DE REVISIÓN**, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, por sí mismo o a través de su representante legal, ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando considere

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida en su solicitud, o bien, no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega.----------

QUINTO: Publíquese la solicitud recibida y la respuesta dada en el Portal de Transparencia de este sujeto obligado, como lo dispone el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados en el Estado de Tabasco, para los efectos correspondientes. ----------

Notifíquese a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio indicado por la persona interesada en su solicitud y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.----------Cúmplase.----------

Así lo acuerda, manda y firma, el Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Tabasco.----------

Esta hoja de firmas corresponde al Acuerdo de Disponibilidad de la Información de fecha 10 de Junio de 2019, dictado en el expediente relativo a la solicitud de información identificada con el número de folio PJ/UTAIP/249/2019.----------

SEGUNDA SALA PENAL Y DE ORALIDAD
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE TABASCO

Tel. (993) 3 58 20 00
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

DEL ESTADO DE TABASCO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
05 JUN. 2019
RECIBIDO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Núm. de oficio: 10436

Asunto: El que se Indica.

Villahermosa, Tab., a 05 de Junio de 2019.

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón
Director de la Unidad de Transparencia y
Acceso a la Información del Tribunal Superior de
Justicia del Estado de Tabasco.
P r e s e n t e

En atención a su oficio número **TSJ/UT/751/19**, con el cual solicita la colaboración del suscrito para efecto de responder la solicitud de información respecto del toca penal número **66/2018-II**, el cual fue iniciado en la Segunda Sala Penal, me permito expresar lo siguiente:

El que suscribe en acatamiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, específicamente en el numeral 121, fracción X, el cual a letra dice:

"...Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;..."

Por tal razón, esta autoridad informa que el fallo emitido en el toca penal antes citado, versa sobre una resolución que no ha causado estado; por lo que no es posible proporcionarle la documentación e información requerida en el escrito citado en líneas que anteceden.

Asimismo, con fundamento en el numeral 112, fracciones I, II y III, de la Ley antes citada, específicamente a la Prueba del Daño, las cuales establecen:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con el toca penal 66/2018-II, iniciado en esta Segunda Sala Penal, deducido del expediente 157/2013, que se sigue a [redacted], por el delito de Peculado, en perjuicio del Erario Público del Estado de Tabasco, posterior a la emisión sentencia definitiva debidamente ejecutoriada, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del mismo proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su respectiva situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente.

Esto en la medida que, al interior de la puesta a disposición del toca en mención, en dichas condiciones implicaría para las partes, la mala percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancias jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de la resolución conllevaría la obligación por parte del órgano jurisdiccional, en este caso de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes y que solo habrán sido incluídos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución para el asunto, lo cual operarían en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

Asimismo una vez que las partes, y sobre todo la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por los Magistrados integrantes de esta Sala, se pueden generar situaciones de presión que pueden poner en riesgo las imparcialidades de los referidos magistrados, así como también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1° de la Constitución General del país, dado que la causa se encuentra concluída.

Por último, y no menos importante, son los riesgos y daños que pudieran ocasionar la difusión de la información en comento, toda vez, que éstos son superiores a los derechos de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación en el público en general y no solo en la parte que tenga un verdadero interés, lo cual resultaría una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

A t e n t a m e n t e,

Magistrado Presidente

Eduardo Antonio Méndez Gómez.

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

CONTRALORÍA JUDICIAL
DIRECCIÓN DE
RECIBIDO
07 JUN. 2019
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE TABASCO
OFICIALÍA MAYOR

OFICIO No. TSJ/UT/816/19

Villahermosa, Tabasco, Junio 07, de 2019.

A

ARQ. GLORIA GUADALUPE ASCENCIO LASTRA.- OFICIAL MAYOR
LIC. GUSTAVO GÓMEZ AGUILAR.- TESORERO
L.C.P. RODOLFO GABRIEL CUENCA RUIZ.- DIRECTOR DE CONTRALORÍA
INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E S.

Por medio del presente, me permito invitarlos a ustedes, a la Vigésima Novena Sesión Ordinaria, la cual tendrá verificativo el día Lunes 10 de Junio a las 10:00 horas, en la Sala "U" de esta Institución, por lo que hago de su conocimiento el orden del día correspondiente.

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
07 JUN. 2019
RECIBIDO
TESORERÍA JUDICIAL

1:36 pm

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia.

II. Declaratoria de quórum legal.

III. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/245/2019 (00892419), PJ/UTAIP/249/2019 (00899019) y PJ/UTAIP/255/2019 (00917419), para determinar la clasificación de información en su modalidad de reservada.

IV. Clausura de la sesión.

Sin otro particular, me permito enviarles un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
07 JUN. 2019
RECIBIDO
OFICIALÍA MAYOR

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO

C.c.p.- Archivo.

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa. Tab.

VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las diez horas con tres minutos del diez de junio del dos mil diecinueve, reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, los CC. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra, Oficial Mayor y Presidenta; Gustavo Gómez Aguilar, Tesorero Judicial y Primer Vocal; Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz y Segundo Vocal, Director de Contraloría; así como el Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón, Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y Secretario Técnico del Comité; en la sala "U" del edificio sede del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, con el objeto de celebrar la Vigésima Novena Sesión Ordinaria, la Presidenta del Comité da lectura del Orden del Día para llevar a cabo la presente sesión, misma que se transcribe a continuación y que es aprobado por los todos los presentes.

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia.
II. Declaratoria de quórum legal.
III. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/245/2019 (00892419), PJ/UTAIP/249/2019 (00899019) y PJ/UTAIP/255/2019 (00917419), para determinar la clasificación de información en su modalidad de reservada.
IV. Clausura de la sesión.

PRIMERO. Encontrándose reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, por lo que el Secretario Técnico del Comité, procede a pasar lista de asistencia, encontrándose todos aquí reunidos.

SEGUNDO. La Presidenta del Comité, después de recibir la lista de asistencia pasada por el Secretario Técnico, declara la existencia del quórum legal y por ende queda formalmente instalado el comité, por lo que serán válidos todos los acuerdos que aquí se tomen.

TERCERO. Se procede al análisis de la documentación que servirá para dar respuesta a las solicitudes de información realizadas con números de folios:

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa. Tab.

PJ/UTAIP/245/2019 (00892419): *"...Solicito el toca penal 66/2018, emitido por la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia..."*.

PJ/UTAIP/249/2019 (00899019): *"...Solicito atentamente copia en versión pública, digital y legible de la resolución de la Segunda Sala Penal de este Tribunal sobre el Toca 66/2018-II..."*.

PJ/UTAIP/255/2019 (00917419): *"...Solicito atentamente la versión pública de la resolución definitiva en el presente mes de mayo por la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco dentro del Toca Penal 66/2018, en la que se resolvió la apelación derivada de la Causa Penal 157/2013 del Juzgado 3º. Penal de Primera Instancia de Centro, Tabasco..."*.

Las cuales fueron atendidas por el Magistrado Presidente de la Segunda Sala Penal, Eduardo Antonio Méndez Gómez, a través del oficio 10436, los cuales se ponen a disposición de éste órgano colegiado, a fin de que se realice la clasificación de dicho documento en su modalidad de reservada, en virtud de que el toca 66/2018-II, no cuenta con resolución que haya causado estado.

Derivado de lo anterior, el servidor judicial referido, advierte que dicho toca, no cuenta con resolucion que haya causado estado, en virtud de lo anterior, es pertinente considerar que deba reservarse el documento antes referido, toda vez que del análisis efectuado a éstos, adquieren el carácter de reservado en su totalidad, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, derivado de que no se cuentan con sentencias definitivas que hayan causado estado. Bajo esta concepción, es evidente que la difusión de dicha información, en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ya que su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Se estima que es procedente clasificar como restringida en su modalidad de reservada el toca 66/2018-II, radicados en la Segunda Sala Penal y de Oralidad, en virtud de encontrarse en la hipótesis prevista en la fracción X del artículo 121 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por lo anterior, se tienen las siguientes:

PODER JUDICIAL DE TABASCO

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa. Tab.

CONSIDERACIONES

I. Competencia. El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, ya que tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente la reserva de la información.

II. Análisis. Se advierte que en la solicitud de información se pide la versión pública del toca 66/2018-II radicado en la Segunda Sala Penal, respecto de los cuales, se informó que lo peticionado consiste en documentos que actualizan uno de los supuestos de clasificación de la información, toda vez que del análisis efectuado por el citado servidor judicial, adquiere el carácter de reservado la totalidad del toca generada, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ya que no se ha emitido resolución que haya causado estado.

En ese sentido, se tiene en cuenta que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello. Así, precisamente se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y 121 de la Ley de Transparencia de la entidad, establecen un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservase la información, lo cual procederá

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa. Tab.

cuando su otorgamiento o publicación encuadre en alguna de las fracciones contenidas en dichos preceptos jurídicos.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de un prueba de daño, entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, en sujeción a lo expuesto toca verificar si en el caso, cabía o no la clasificación de reservada que sobre la información requerida hizo el Magistrado Presidente de la Segunda Sala Penal, Eduardo Antonio Méndez Gómez, a través del oficio 10436, con fundamento en el artículo 121 fracción X de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en virtud de que el toca referido, está pendiente de resolución que haya causado estado.

El referido dispositivo establece:

Artículo 121. *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:*
X. "...vulnere la conducción de los expedientes judiciales *o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio,* ***en tanto no hayan causado estado****..."*

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe tenerse en cuenta que en principio su objeto trascendía al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales (traducidos documentalmente en un expediente) no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto judicial que no cuenta con resolución que haya causado estado, sería susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

PODER JUDICIAL
TABASCO

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa. Tab.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

A través de la legislación en materia de Transparencia, se reduce el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial o carpeta administrativa, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada.

Precisamente en función de lo antes referido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador.

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, *fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa. Tab.

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:
a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

• La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
• Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11,diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:
1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa. Tab.

2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en las leyes aplicables en el Estado de Tabasco, a fin de acreditar que los procedimientos sustanciados ante este Tribunal, reúnen las características de procedimientos seguidos en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

En el caso del toca 66/2018-II, relativo a la apelación interpuesta en la causa penal 157/2013, por los delitos de ejercicio indebido del servicio público en pandilla y peculado, se tiene que, el Código Penal vigente en la entidad, menciona lo siguiente:

"...Artículo 61. Solamente se sancionan como delitos culposos los siguientes:
Homicidio simple (Art. 110), homicidio en razón del parentesco o relación (Art. 111), homicidio en riña (Art. 114), lesiones (Arts. 116, 117 y 118), lesiones por contagio (Art. 120), lesiones en riña (Art. 122), aborto sufrido sin violencia (Art. 131), omisión de cuidado (Art. 139), allanamiento de morada (Art. 162), revelación de secreto (Art. 164), abigeato (Arts. 181, 182, 183, 184 y 185), daños (Art. 200), encubrimiento por receptación (Art. 201) párrafo tercero, ejercicio indebido del servicio público (Art. 235 fracciones I y II), evasión de presos (Art. 274), incumplimiento de los deberes de abogados, defensores o litigantes (Art. 281 fracción III), interrupción o dificultamiento del servicio público de comunicación (Arts. 308 fracción I, art. 309 y 310), violación de correspondencia (Art. 315), enajenación fraudulenta de medicinas nocivas o inapropiadas (Art. 344).

Artículo 71. Cuando se cometa algún delito por pandilla la punibilidad se incrementará de tres meses a tres años. Se entiende que hay pandilla cuando en la realización de un delito participan, en común, tres o más personas, sin que estén organizadas con fines delictivos.

Artículo 235. Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público, el servidor público que:
III. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que puedan resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de las mencionadas en el artículo 232 de este Código, por cualquier acto u omisión, no informe por escrito a su superior jerárquico o no lo evite si está dentro de sus facultades;

Al que cometa los delitos previstos en las fracciones III, IV, V y VI, se le impondrán de dos a siete años de prisión y multa de treinta a trescientos días multa.

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa, Tab.

Artículo 243. Comete el delito de peculado:
I. El servidor público que, para su beneficio o el de una tercera persona, física o jurídica colectiva, distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente a los poderes, dependencias o entidades a que se refiere el artículo 232 de este Código, o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito, en posesión o por otra causa;

Cuando los recursos materia del peculado sean aportaciones federales para fines de seguridad pública, se aplicará hasta un tercio más de las penas señaladas en los párrafos anteriores.

Artículo 232. Para los efectos de este Código, es servidor público del Estado toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo, del Estado de Tabasco, sus dependencias y órganos desconcentrados; en las entidades paraestatales, tales como organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos; en los órganos constitucionales autónomos; en los ayuntamientos, dependencias y entidades de los municipios; así como en cualquier otro ente público establecido en la Constitución o las leyes del Estado; o que manejen recursos económicos del Estado o los municipios….".

De conformidad con lo anterior, se desprende que el delito de ejercicio indebido de servicio público, es aplicable para cualquier servidor público que por razones de su empleo, cargo o comisión tenga obligación de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos y que en incumplimiento de tal deber, les propicie daño o la pérdida o sustracción de objetos; en el caso del delito de peculado, se refiere a la acción que consiste en sustraer caudales o efectos cuya administración, percepción o custodia la haya sido confiada al funcionario público por razón de su cargo.

Así se tiene entonces, que por un lado en dichos procedimientos, intervienen los actores y los jueces que resuelven, es decir el Tribunal Superior de Justicia -los juzgadores dirimen una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en el presente caso, todavía no se cuenta con una resolución que haya causado estado, tal y como se desprende de la respuesta otorgada por el Magistrado Presidente de la Segunda Sala Penal, Eduardo Antonio Méndez Gómez.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa. Tab.

En consecuencia, mientras no se cuente con una resolución que haya causado, el toca radicado en la Segunda Sala Penal y de Oralidad, no podrá ser entregado al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que no ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Siguiendo ese criterio, este órgano de Transparencia, estima configurado el supuesto de reserva aludido por el Magistrado Presidente de la Segunda Sala Penal y de Oralidad, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de las constancias que obran en el expediente del toca referido y en esa medida confirmar la clasificación de reserva de lo solicitado.

III. Análisis específico de la prueba de daño. Este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandata el artículo 112 de la Ley de Transparencia local, cuya delimitación, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque las leyes en materia de transparencia antes mencionadas, identifican un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos, lo que por ende, incide en la valoración de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer.

En el caso que nos ocupa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado; lo que ocurre en este caso, dado que no se cuenta

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa. Tab.

con resolución que haya causado estado, pero no antes, pues ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la reserva del toca 66/2018-II y del expediente 157/2013, hasta en tanto la resolución emitida por la Segunda Sala Penal y de Oralidad, cause estado, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

En atención a lo establecido por el artículo 111, párrafo último de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se determina que la reserva de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que cause estado la resolución emitida, circunstancia que no puede establecerse con precisión en este momento.

Es por ello que se procede a lo siguiente:

Información que se reserva: Todos los archivos físicos y electrónicos relativos a lo siguiente: "*...toca 66/2018-II y del expediente 157/2013...*".

Plazo de Reserva: Hasta el momento en que causen estado.

Autoridades y servidores públicos responsables para su resguardo: Eduardo Antonio Méndez Gómez, Magistrado Presidente de la Segunda Sala Penal y Leda Ferrer Ruiz, Jueza Tercero Penal, ambos del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Parte o partes de los documentos que se reservan: Se reserva el toca y expediente en su totalidad.

Fuente y archivo donde radica la información: Archivos físicos y electrónicos de la Segunda Sala Penal y de Oralidad, así como del Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Centro y con motivo de su sustanciación en la Dirección de Estadística, Informática y Computación del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa. Tab.

En razón de lo anterior, se acreditan los supuestos contenidos en los artículos 108 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, esto es:

Artículo 108. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza uno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

- *Lo que aconteció con el señalamiento de que la información requerida se encuentra relacionada directamente con lo establecido en el artículo 121 fracción X de la Ley de la materia.*

Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar lo siguiente:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la Información relacionada con el toca penal 66/2018-II, posterior a la emisión de la resolución definitiva, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del mismo proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su respectiva situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del toca en mención, en dichas condiciones implicaría para las partes, la mala percepción acerca del resultado del juicio, o que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de la resolución conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional, en este caso, de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis del toca y que solo habrá sido incluido en la discusión para justificar ante la opinión pública

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa. Tab.

la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y sobre todo la opinión pública, conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal y de Oralidad, se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los referidos Magistrados, así como también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1° de la Constitución General del país, dado que la causa se encuentra concluida más no ha caudado estado.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, toda vez que, éstos son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación en el público en general, y no solo en la parte que tenga un verdadero interés, lo cual resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

En conclusión, este Comité puede afirmar que la divulgación de la información que se clasifica en este documento concerniente al toca 66/2018-II y el expediente 157/2013, podrían vulnerar la conducción del mismo, por lo que la divulgación sería irresponsable e improcedente, por lo cual se procede a tomar el siguiente:

ACUERDO CT/081/2019

Del estudio y análisis del presente asunto, el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, por unanimidad de votos, **CONFIRMA la reserva del toca 66/2018-II y del expediente 157/2013** de manera total, con fundamento en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

La información que se clasifica como reservada tendrá esa condición hasta que cause estado; clasificación que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción del Acuerdo

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa. Tab.

de Reserva, lo anterior, con fundamento en el artículo 109 fracción I. Asimismo se deja constancia de que los responsables de la custodia de la información que se reserva son: Eduardo Antonio Méndez Gómez, Magistrado Presidente de la Segunda Sala Penal y Leda Ferrer Ruiz, Jueza Tercero Penal, ambos del Poder Judicial del Estado de Tabasco, mismos que harán la petición a este Comité, una vez que se haya extinguido la causal de reserva, para desclasificar la información materia de análisis.

Elabórese el Acuerdo de Reserva y publíquese en el portal de Transparencia de este Sujeto Obligado a fin de dar cumplimiento al artículo 76 fracción XLVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco e inclúyase al índice de acuerdos de reserva correspondiente y notifíquese al solicitante.

Por otra parte, en la revisión hecha al oficio de respuesta de la Segunda Sala Penal y de Oralidad, con número 10436, se encontró un dato personal en dicho proveído, por lo cual resulta necesario clasificar dicha información como confidencial, por lo tanto, se procede a tomar el siguiente acuerdo:

ACUERDO CT/082/2019

En el análisis de la documentación, se puede observar, que en dichos documentos coexisten elementos que tienen carácter público y otros sobre los cuales debe guardarse secrecía, por lo que en ese orden de ideas, este Comité acuerda que la información solicitada es parcialmente pública, por lo que es menester clasificar la información como confidencial, toda vez que contiene datos personales, tales como: nombre del acusado, información de la cual, no se tiene autorización de su titular para su difusión, por tal motivo su naturaleza es de carácter personal, lo anterior, en virtud del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, entre otras obligaciones, las de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los deberes, entre otros, de prevenir y reparar las violaciones a dichos derechos fundamentales. De igual forma, los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas. En consecuencia, cuando se publicitan los datos personales y sensibles dicha publicación es inconstitucional, al violar el derecho humano referido, ya que ésta expone a las personas riesgos innecesarios, en ese tenor, se **CONFIRMA** la clasificación y se ordena elaborar la versión pública de la documental que servirá como respuesta.

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa. Tab.

CUARTO. Finalmente, la Presidenta del Comité, manifiesta que no habiendo otro asunto que tratar, se declara clausurada la sesión siendo las once horas con treinta y cinco minutos del diez de junio del año dos mil diecinueve, redactándose la presente acta, misma que, previa lectura, fue firmada y aprobada por los presentes.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra
Oficial Mayor y Presidente

Lic. Gustavo Gómez Aguilar
Tesorero Judicial y Primer Vocal

L.C.P. Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz
Director de Contraloría y Segundo Vocal

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

Esta hoja de firmas forma parte del Acta de la Vigésima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de fecha diez de junio de dos mil diecinueve.

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa. Tab.

ACUERDO DE RESERVA NO. 008 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO; CORRESPONDIENTE AL DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Vista: El Acta de la Vigésima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Poder Judicial y la documentación contenida en el expediente de la solicitud de información con los folios internos PJ/UTAIP/245/2019 (00892419), PJ/UTAIP/249/2019 (00899019) y PJ/UTAIP/255/2019 (00917419), con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Que fueron presentadas las siguientes solicitudes de información:

PJ/UTAIP/245/2019 (00892419), interpuesta el diez de mayo del dos mil diecinueve, a las dieciséis horas con cuarenta y seis minutos, relativa a: *"…Solicito el toca penal 66/2018, emitido por la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia…".*

PJ/UTAIP/249/2019 (00899019), interpuesta el once de mayo del dos mil diecinueve, a las doce horas con cuarenta y seis minutos, relativa a: *"…Solicito atentamente copia en versión pública, digital y legible de la resolución de la Segunda Sala Penal de este Tribunal sobre el Toca 66/2018-II…".*

PJ/UTAIP/255/2019 (00917419), interpuesta el catorce de mayo del dos mil diecinueve, a las once horas con treinta y cinco minutos, relativa a:: *"…Solicito atentamente la versión pública de la resolución definitiva en el presente mes de mayo por la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco dentro del Toca Penal 66/2018, en la que se resolvió la apelación derivada de la Causa Penal 157/2013 del Juzgado 3º. Penal de Primera Instancia de Centro, Tabasco…".*

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de este Poder Judicial, procedió a

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa. Tab.

requerir la información materia de este acuerdo, a la Segunda Sala Penal y de Oralidad, mediante los oficios nos. TSJ/UT/645/19 y TSJ/UT/661/19.

TERCERO. Por lo anterior, dentro de la información recibida, se tiene que los informes rendidos por el Magistrado Presidente de la Segunda Sala Penal, Eduardo Antonio Méndez Gómez, a través del oficio 10436, indicó que no era factible rendir la información solicitada, en virtud de que es pertinente que se realice la clasificación de dicho documento en su modalidad de reservada, en virtud de que el toca 66/2018-II, no cuenta con resolución que haya causado estado, toda vez que del análisis efectuado adquieren el carácter de reservado la totalidad del expediente generado, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, este Comité tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información, realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente la reserva, de la información consistente en el toca 66/2018-II radicado en la Segunda Sala Penal y de Oralidad, toda vez que se encuentran en la hipótesis prevista en la fracción X del artículo 121 de la Ley vigente en la materia que nos ocupa, misma que a la letra dice: *"...vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.."*, ya que el servidor judicial antes referido, advierte que dicho toca no cuenta con resolución que haya causado estado, por lo tanto, se actualiza el citado supuesto de clasificación de la información.

Bajo esta concepción, es evidente que la difusión de la información ya mencionada, en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ya que su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Se estima que es procedente clasificar como restringida en su modalidad de reservada, el toca 66/2018-II, radicado en la Segunda Sala Penal y de Oralidad, en

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa. Tab.

virtud de encontrarse en la hipótesis prevista en la fracción X del artículo 121 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por lo anterior, se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia. El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, ya que tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente la reserva de la información.

II. Análisis. Se advierte que en la solicitud de información se pide la versión pública del toca 66/2018-II radicado en la Segunda Sala Penal, respecto de los cuales, se informó que lo peticionado consiste en documentos que actualizan uno de los supuestos de clasificación de la información, toda vez que del análisis efectuado por el citado servidor judicial, adquiere el carácter de reservado la totalidad del toca generada, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ya que no se ha emitido resolución que haya causado estado.

En ese sentido, se tiene en cuenta que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello. Así, precisamente se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa. Tab.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y 121 de la Ley de Transparencia de la entidad, establecen un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservase la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación encuadre en alguna de las fracciones contenidas en dichos preceptos jurídicos.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de un prueba de daño, entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, en sujeción a lo expuesto toca verificar si en el caso, cabía o no la clasificación de reservada que sobre la información requerida hizo el Magistrado Presidente de la Segunda Sala Penal, Eduardo Antonio Méndez Gómez, a través del oficio 10436, con fundamento en el artículo 121 fracción X de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en virtud de que el toca referido, está pendiente de resolución que haya causado estado.

El referido dispositivo establece:

Artículo 121. *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:*
X. "...vulnere la conducción de los expedientes judiciales *o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio,* ***en tanto no hayan causado estado****..."*

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe tenerse en cuenta que en principio su objeto trascendía al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales (traducidos documentalmente en un expediente) no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa. Tab.

Así cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto judicial que no cuenta con resolución que haya causado estado, sería susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.
Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

A través de la legislación en materia de Transparencia, se reduce el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial o carpeta administrativa, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada.

Precisamente en función de lo antes referido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador.

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, *fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa. Tab.

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:
1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:
a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

• La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
• Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa. Tab.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11,diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en las leyes aplicables en el Estado de Tabasco, a fin de acreditar que los procedimientos sustanciados ante este Tribunal, reúnen las características de procedimientos seguidos en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

En el caso del toca 66/2018-II, relativo a la apelación interpuesta en la causa penal 157/2013, por los delitos de ejercicio indebido del servicio público en pandilla y peculado, se tiene que, el Código Penal vigente en la entidad, menciona lo siguiente:

"...Artículo 61. Solamente se sancionan como delitos culposos los siguientes:
Homicidio simple (Art. 110), homicidio en razón del parentesco o relación (Art. 111), homicidio en riña (Art. 114), lesiones (Arts. 116, 117 y 118), lesiones por contagio (Art. 120), lesiones en riña (Art. 122), aborto sufrido sin violencia (Art. 131), omisión de cuidado (Art. 139), allanamiento de morada (Art. 162), revelación de secreto (Art. 164), abigeato (Arts. 181, 182, 183, 184 y 185), daños (Art. 200), encubrimiento por receptación (Art. 201) párrafo tercero, ejercicio indebido del servicio público (Art. 235 fracciones I y II), evasión de presos (Art. 274), incumplimiento de los deberes de abogados, defensores o litigantes (Art. 281 fracción III), interrupción o dificultamiento del servicio público de comunicación (Arts. 308 fracción I, art. 309 y 310), violación de correspondencia (Art. 315), enajenación fraudulenta de medicinas nocivas o inapropiadas (Art. 344).

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa. Tab.

Artículo 71. Cuando se cometa algún delito por pandilla la punibilidad se incrementará de tres meses a tres años. Se entiende que hay pandilla cuando en la realización de un delito participan, en común, tres o más personas, sin que estén organizadas con fines delictivos.

Artículo 235. Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público, el servidor público que:
III. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que puedan resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de las mencionadas en el artículo 232 de este Código, por cualquier acto u omisión, no informe por escrito a su superior jerárquico o no lo evite si está dentro de sus facultades;

Al que cometa los delitos previstos en las fracciones III, IV, V y VI, se le impondrán de dos a siete años de prisión y multa de treinta a trescientos días multa.
Artículo 243. Comete el delito de peculado:
I. El servidor público que, para su beneficio o el de una tercera persona, física o jurídica colectiva, distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente a los poderes, dependencias o entidades a que se refiere el artículo 232 de este Código, o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito, en posesión o por otra causa;

Cuando los recursos materia del peculado sean aportaciones federales para fines de seguridad pública, se aplicará hasta un tercio más de las penas señaladas en los párrafos anteriores.

Artículo 232. Para los efectos de este Código, es servidor público del Estado toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo, del Estado de Tabasco, sus dependencias y órganos desconcentrados; en las entidades paraestatales, tales como organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos; en los órganos constitucionales autónomos; en los ayuntamientos, dependencias y entidades de los municipios; así como en cualquier otro ente público establecido en la Constitución o las leyes del Estado; o que manejen recursos económicos del Estado o los municipios….".

De conformidad con lo anterior, se desprende que el delito de ejercicio indebido de servicio público, es aplicable para cualquier servidor público que por razones de su empleo, cargo o comisión tenga obligación de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos y que en incumplimiento de tal deber, les propicie daño o la pérdida o sustracción de objetos; en el caso del

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa. Tab.

delito de peculado, se refiere a la acción que consiste en sustraer caudales o efectos cuya administración, percepción o custodia la haya sido confiada al funcionario público por razón de su cargo.

Así se tiene entonces, que por un lado en dichos procedimientos, intervienen los actores y los jueces que resuelven, es decir el Tribunal Superior de Justicia -los juzgadores dirimen una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en el presente caso, todavía no se cuenta con una resolución que haya causado estado, tal y como se desprende de la respuesta otorgada por el Magistrado Presidente de la Segunda Sala Penal, Eduardo Antonio Méndez Gómez.

En consecuencia, mientras no se cuente con una resolución que haya causado, el toca radicado en la Segunda Sala Penal y de Oralidad, no podrá ser entregado al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que no ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Siguiendo ese criterio, este órgano de Transparencia, estima configurado el supuesto de reserva aludido por el Magistrado Presidente de la Segunda Sala Penal y de Oralidad, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de las constancias que obran en el expediente del toca referido y en esa medida confirmar la clasificación de reserva de lo solicitado.

III. Análisis específico de la prueba de daño. Este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandata el artículo 112 de la Ley de Transparencia

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa. Tab.

local, cuya delimitación, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque las leyes en materia de transparencia antes mencionadas, identifican un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos, lo que por ende, incide en la valoración de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer.

En el caso que nos ocupa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado; lo que ocurre en este caso, dado que no se cuenta con resolución que haya causado estado, pero no antes, pues ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la reserva del toca 66/2018-II y del expediente 157/2013, hasta en tanto la resolución emitida por la Segunda Sala Penal y de Oralidad, cause estado, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

En atención a lo establecido por el artículo 111, párrafo último de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se determina que la reserva de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que cause estado la resolución emitida, circunstancia que no puede establecerse con precisión en este momento.

Es por ello que se procede a lo siguiente:

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa. Tab.

Información que se reserva: Todos los archivos físicos y electrónicos relativos a lo siguiente: *"...toca 66/2018-II y del expediente 157/2013..."*.

Plazo de Reserva: Hasta el momento en que causen estado.

Autoridades y servidores públicos responsables para su resguardo: Eduardo Antonio Méndez Gómez, Magistrado Presidente de la Segunda Sala Penal y Leda Ferrer Ruiz, Jueza Tercero Penal, ambos del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Parte o partes de los documentos que se reservan: Se reserva el toca y expediente en su totalidad.

Fuente y archivo donde radica la información: Archivos físicos y electrónicos de la Segunda Sala Penal y de Oralidad, así como del Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Centro y con motivo de su sustanciación en la Dirección de Estadística, Informática y Computación del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

En razón de lo anterior, se acreditan los supuestos contenidos en los artículos 108 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, esto es:

Artículo 108. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza uno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

- *Lo que aconteció con el señalamiento de que la información requerida se encuentra relacionada directamente con lo establecido en el artículo 121 fracción X de la Ley de la materia.*

Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar lo siguiente:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la Información relacionada con el toca penal 66/2018-II, posterior a la emisión de la resolución definitiva, conlleva la evidente

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa. Tab.

alteración de diversos derechos dentro del mismo proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su respectiva situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del toca en mención, en dichas condiciones implicaría para las partes, la mala percepción acerca del resultado del juicio, o que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de la resolución conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional, en este caso, de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis del toca y que solo habrá sido incluido en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. *El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,*

Una vez que las partes y sobre todo la opinión pública, conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal y de Oralidad, se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los referidos Magistrados, así como también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1° de la Constitución General del país, dado que la causa se encuentra concluida más no ha caudado estado.

III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio*

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, toda vez que, éstos son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación en el público en general, y no solo en la parte que tenga un verdadero interés, lo cual resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

PODER JUDICIAL DE TABASCO

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa. Tab.

La información que se clasifica como reservada tendrá esa condición hasta que cause estado; clasificación que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción del Acuerdo de Reserva, lo anterior, con fundamento en el artículo 109 fracción I. Asimismo se deja constancia de que los responsables de la custodia de la información que se reserva son: Eduardo Antonio Méndez Gómez, Magistrado Presidente de la Segunda Sala Penal y Leda Ferrer Ruiz, Jueza Tercero Penal, ambos del Poder Judicial del Estado de Tabasco, mismos que harán la petición a este Comité, una vez que se haya extinguido la causal de reserva, para desclasificar la información materia de análisis.

En conclusión, este Comité puede afirmar que la divulgación de la información que se clasifica en este documento concerniente al toca 66/2018-II y el expediente 157/2013, podrían vulnerar la conducción del mismo, por lo que la divulgación sería irresponsable e improcedente, por lo cual se procede a tomar el siguiente:

ACUERDO CT/081/2019

PRIMERO. Por todo lo expuesto y análisis del presente asunto, el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, por unanimidad de votos, **CONFIRMA la reserva del toca 66/2018-II y del expediente 157/2013** de manera total, con fundamento en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. La información que se clasifica como reservada tendrá esa condición hasta el momento en que cause estado, clasificación que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción del presente acuerdo, lo anterior con fundamento en el artículo 109, fracción I. Los responsables de la custodia de la información que se reserva son: Eduardo Antonio Méndez Gómez, Magistrado Presidente de la Segunda Sala Penal y Leda Ferrer Ruiz, Jueza Tercero Penal, ambos del Poder Judicial del Estado de Tabasco del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el portal de transparencia de este sujeto obligado a fin de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco e inclúyase al índice de acuerdos de reserva.

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa. Tab.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes de este Comité de Transparencia, Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra, Oficial Mayor y Presidenta, Lic. Gustavo Gómez Aguilar, Tesorero Judicial y Primer Vocal, L.C.P. Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz, Director de Contraloría y Segundo Vocal, todos de este Poder Judicial del estado de Tabasco, quienes certifican y hacen constar.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra
Oficial Mayor y Presidente

Lic. Gustavo Gómez Aguilar
Tesorero Judicial y Primer Vocal

L.C.P. Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz
Director de Contraloría y Segundo Vocal

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO

Esta hoja de firmas forma parte del Acuerdo de Reserva No. 008 2019 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco.